



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 22/11/2018 Y 22/11/2018

Fecha: 21/11/2018

58

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520080028000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO ACHURY TRIVIÑO	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	Actuación registrada el 21/11/2018 a las 16:57:54.	21/11/2018	22/11/2018	22/11/2018	1
41001333300520150043200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ORIANA LISTEH GAVIRIA TORRES Y OTROS	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Actuación registrada el 21/11/2018 a las 16:42:39.	21/11/2018	22/11/2018	22/11/2018	3
41001333300520160008700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PEDRO BONILLA GUTIERREZ	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 21/11/2018 a las 17:12:02.	21/11/2018	22/11/2018	22/11/2018	1
41001333300520160040000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CLEMENCIA PASTRANA MORA Y OTROS	NACION-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS	Actuación registrada el 21/11/2018 a las 16:38:01.	21/11/2018	22/11/2018	22/11/2018	1
41001333300520170000600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER ISAZA JIMENEZ Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 21/11/2018 a las 16:46:48.	21/11/2018	22/11/2018	22/11/2018	2
41001333300520170030700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA MERCEDES TORRES HURTADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 21/11/2018 a las 16:53:04.	21/11/2018	22/11/2018	22/11/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170031300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GALA GEORGINA GUERRERO VALENCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/11/2018 a las 16:54:23.	21/11/2018	22/11/2018	22/11/2018	1
41001333300520170031500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIA MARIA QUINTERO DURAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/11/2018 a las 16:22:21.	21/11/2018	22/11/2018	22/11/2018	1
41001333300520170031700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANGEL ORTIGOZA TORRES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/11/2018 a las 16:06:34.	21/11/2018	22/11/2018	22/11/2018	1
41001333300520170035800	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	PERSONERIA MUNICIPAL DE TELLO	MUNICIPIO DE TELLO	Actuación registrada el 21/11/2018 a las 16:33:45.	21/11/2018	22/11/2018	22/11/2018	2
41001333300520180016900	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS	JOSE ALBEIRO CHAVEZ IBAGON	Actuación registrada el 21/11/2018 a las 16:17:41.	21/11/2018	22/11/2018	22/11/2018	1
41001333300520180027500	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	DUVAN JAVIER FERNANDEZ VARGAS	COMISARIA DE FAMILIA E INSPECCION DE POLICIA DE RIVERA	Actuación registrada el 21/11/2018 a las 16:14:20.	21/11/2018	22/11/2018	22/11/2018	INCIDENT E DES.
41001333300520180035600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NANCY LEONORA MOLINA CASTAÑO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 21/11/2018 a las 15:58:38.	21/11/2018	22/11/2018	22/11/2018	1
41001333300520180035900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE JEYER ZUÑIGA PEREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 21/11/2018 a las 15:52:22.	21/11/2018	22/11/2018	22/11/2018	1
41001333300520180036800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMIRA OCHOA GUTIERREZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/11/2018 a las 16:03:31.	21/11/2018	22/11/2018	22/11/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180037300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA YANETH MONTILLA CORTEZ	E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS	Actuación registrada el 21/11/2018 a las 17:32:33.	21/11/2018	22/11/2018	22/11/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 886

Medio de Control	: ACCIÓN DE REPETICIÓN
Demandante	: LA E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS DEL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA
Demandado	: JOSE ALBEIRO CHAVEZ IBAGÓN
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00169-00

Procede el juzgado a resolver la solicitud de renuncia de poder allegada por el doctor DIEGO ANDRES RIVERA TRUJILLO, quien venía actuando en representación de la parte demandante, y a reconocer personería al doctor GUILLERMO LEIVA AGUIRRE, de acuerdo al poder allegado a través de memorial visible a folio 133 del expediente, conferido por la representante legal de LA E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS DEL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder de parte del Dr. DIEGO ANDRES RIVERA TRUJILLO; quien venía actuando como apoderado de la parte demandante – LA E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS DEL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. GUILLERMO LEIVA AGUIRRE, para actuar en esta acción como apoderado de la LA E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS DEL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA, en los términos y para los fines concedidos en el poder allegado

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

MA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 058 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

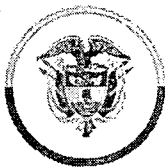
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 699

PROCESO	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAIRO ACHURI TRIVIÑO
DEMANDADO	: CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN hoy UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-31-005-2008-00280-00

En memorial que antecede, informa el apoderado judicial de la UGPP, doctor ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, que en el proceso se constituyó título judicial con el fin de dar cumplimiento al fallo, a su vez, solicita al despacho, de no haberse pagado títulos judiciales a favor de la demandante, se surta la devolución a la entidad representada.

II.- CONSIDERACIONES:

Examinado el expediente, el Despacho observa que al interior del proceso no se constituyó título de depósito judicial, como se constata del reporte general de la Rama Judicial visible a folio 138 del expediente.

En ese orden de ideas, se hace necesario advertir al apoderado de la entidad demandada, que en el evento en que llegaren a estar constituidos títulos de depósito judicial, quien está facultado para reclamarlos, es la parte a quien a su favor le han sido consignados a la cuenta del juzgado, razón por la cual se habrá de rechazar lo pretendido en el memorial abordado.

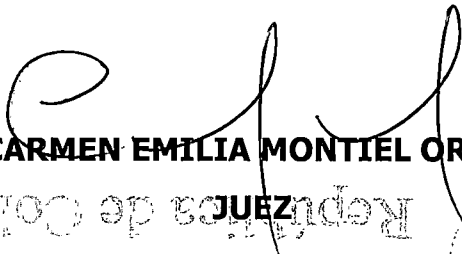
En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demanda, en consideración a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandada al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 058 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

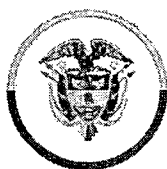
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 880

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ORIANA LISETH GAVIRIA TORRES Y OTROS
DEMANDADO	: LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00432-00

I.- ASUNTO:

Allegada la respuesta del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –UNIDAD BÁSICA DE NEIVA, por la cual brinda respuesta al oficio 1085 del 27 de septiembre de 2018, indicando que es indispensable aportar copia de la historia clínica relacionada como soporte técnico para su respectiva valoración legal¹, se hace necesario poner en conocimiento de lo informado a la demandada – COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD-, para que adelante las gestiones pertinentes a fin de cancelar las expensas de las piezas procesales concernientes a la historia clínica requerida.

Se advierte a la apoderada de la demandada, que tendrá la carga procesal de retirar y entregar el oficio al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –UNIDAD BÁSICA DE NEIVA. Para el efecto, se le informa que tendrá a su disposición los oficios en la Secretaría del Despacho después de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la demandada –COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD-, la comunicación enviada por INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –UNIDAD BÁSICA DE NEIVA, visible a folio 392 del cuaderno principal No. 2.

¹ Visible a folio 392 del cuaderno principal No. 2.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la demandada, que tendrá la carga procesal de retirar y entregar el oficio al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –UNIDAD BÁSICA DE NEIVA. Para el efecto, se le informa que tendrá a su disposición los oficios en la Secretaría del Despacho después de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

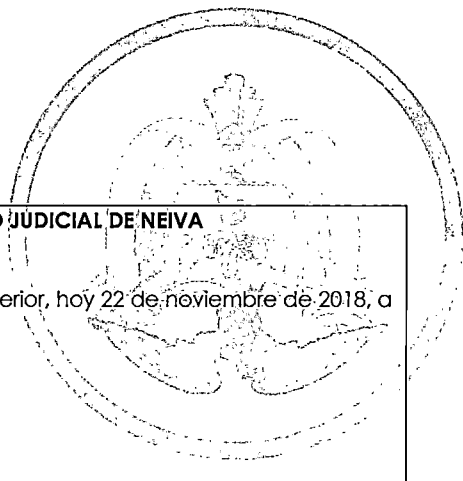
Repubblica de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Consejo Superior de la Judicatura

Por anotación en ESTADO No. 058 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 694

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: PEDRO BONILLA GUTIERREZ
DEMANDADO	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00087-00

1. -ASUNTO:

Se realiza pronunciamiento del juzgado en aras de corregir y complementar el decreto de pruebas surtido en audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2018, en la cual por error involuntario se consignó en el acta de audiencia la práctica de inspección judicial, sin embargo en el registro del audio, se estableció como prueba de la parte demandada –ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., el peritaje; al igual que la hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas programada en la referida diligencia.

2.-PRUEBAS PARTE DEMANDADA –ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.:

2.1.- DICTAMEN PERICIAL:

En primer lugar, resulta necesario por parte de éste juzgado aclarar que si bien en audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2018, por error involuntario se consignó en el acta de audiencia la práctica de inspección judicial, sin embargo en el registro del audio, se determinó como prueba de la parte demandada –ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., el decreto del peritaje, quedando pendiente la designación del perito experto (las razones quedaron registradas en el audio).

En efecto, una vez consultada por parte de ésta Judicatura la lista de auxiliares de la justicia, no se halló el experto idóneo para rendir el peritaje decretado a favor de la parte demandada, razón por la cual, se ordena dejar a disposición de la parte interesada la práctica de la prueba pericial, para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído para que se sirva informar al despacho los datos del perito encargado de rendir la experticia, teniendo en cuenta el deber de colaboración de la parte que consagra el artículo 233 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte al perito idóneo que a fin de rendir el dictamen pericial, éste deberá hacer uso de los elementos probatorios que permitan aportar el mayor grado de certeza frente a los hechos de la demanda, tales como, levantamiento de planos, gráficos y registro de video. Lo anterior a fin de que logre establecer las condiciones técnicas y eléctricas de la infraestructura existente en el lugar, antigüedad, uso y utilización del suelo, afectaciones, actividad del predio o fondo, longitud de la red, número de estructuras instaladas, distancia de seguridad, derechos de vía o servidumbre.

3.- FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS:

En vista de que en la audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2018, se señaló la hora de las 8:30 A.M., del día 11 de junio de 2019 para llevar a cabo la celebración de la audiencia de pruebas al interior del proceso, habiéndose programado en otro proceso la misma hora y fecha señaladas, el juzgado corrige dicho acápite en el sentido de señalar la hora de las 2:30 P.M. del día antes indicado a efectos de evacuar la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría líbrense los oficios citatorios de las pruebas decretadas a las partes, los cuales quedaran a disposición de las partes una vez vencida la ejecutoria del presente auto.

4.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la parte demandada -ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído para que se sirva informar al despacho los datos del perito encargado de rendir la experticia, de conformidad a las consideraciones de éste proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día 11 de junio de 2019 para llevar a cabo la celebración de la audiencia de pruebas al interior del presente proceso.

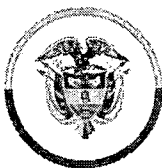
TERCERO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 058 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho____	
Días inhábiles____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 879

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CLEMENCIA PASTRANA MORA Y OTROS
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS- Y EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00400-00

1. ASUNTO

Se resuelve la solicitud presentada por la representante legal del CONSORCIO INPESER 2012¹, llamado en garantía al interior del presente asunto, por medio de la cual informa acerca de una indebida notificación, por la que pretende que el despacho vuelva a efectuar la notificación, adjuntando la contestación de la demanda para poder ejercer el derecho de defensa.

2. ANTECEDENTES

A través de proveído del 22 de febrero de 2018, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, admitió el llamamiento en garantía que promovió el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS- al CONSORCIO INPESER 2012².

Mediante auto del 12 de marzo de los corrientes, éste despacho decretó la acumulación de los procesos 41001-33-33-005-2016-00400-00 tramitado en ésta sede judicial y el 41001-33-33-002-2016-00483-00 de nuestro homólogo SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA³.

En cumplimiento a lo dispuesto por ésta judicatura, se efectuó la acumulación por parte del otro despacho judicial, a través del adiado calendado 22 de marzo de 2018⁴.

¹ Visible a folio 96 y 97, 99 y 100 del Cuaderno de Llamamiento en garantía No. 4 de INVIAS a Consorcio INPESER 2012.

² Visible a folio 88 del Cuaderno de Llamamiento en garantía No. 4 de INVIAS a Consorcio INPESER 2012.

³ Visible a folio 274 del Cuaderno Principal 2.

⁴ Visible a folio 199 del Cuaderno Principal 1.

Una vez allegado el expediente por acumular, a través de secretaría de éste despacho surtió la notificación del llamamiento en garantía que hizo el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-al CONSORCIO INPESER 2012⁵.

Informa la representante legal del CONSORCIO INPESER 2012 la configuración de una indebida notificación, aduciendo que éste despacho no adjuntó todos los documentos necesarios para ejercer el legítimo derecho a la defensa, dado que el correo electrónico enviado al buzón del Consorcio, el día 3 de agosto de 2018, no contiene la contestación de la demanda.

Por lo anterior reclama que es indispensable que la notificación al llamado en garantía debe efectuarse conteniendo tanto los documentos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, como la contestación de la demanda para poder ejercer su derecho a la defensa.

3. CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

~~Así mismo, el artículo 227 ibídem, dispone frente al trámite y los alcances de la intervención de terceros, para los aspectos no regulados en dicha normatividad, se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General de Proceso.~~

Corolario a lo anterior, el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo citado en el primer párrafo del acápite considerativo, prevé el trámite del llamamiento en garantía, para lo cual señala que si el juez halla procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito (...).

Descendiendo al caso sub júdice, se analiza por parte de éste órgano judicial que al interior del proceso se cumplió con la notificación personal al buzón judicial del consorcio llamado en garantía, tal como lo establece la normatividad expuesta previamente (Fl. 92 y 93).

En gracia de discusión, si el llamado en garantía en su sentir requiere para ejercer su defensa la contestación de la demanda, no obstante como tercero interviniente en el proceso, a efectos de poder materializar tal prerrogativa de índole constitucional, debió acercarse al despacho judicial para que revisara el expediente, y determinara las piezas procesales de su interés en el asunto, previendo que los términos de contestación del llamamiento en garantía estaban transcurriendo.

⁵ Visible a folio 92 a 93 y 95 del Cuaderno de Llamamiento en garantía No. 4 de INVIAS a Consorcio INPESER 2012.

Es de resaltar que por parte de este juzgado, se brindaron las herramientas necesarias para que el consorcio llamado en garantía recorriera el traslado concedido una vez notificado de manera personal, tal es así que a través de correo electrónico de notificación, y de manera física, se remitió el auto de admisión de la demanda, traslado del libelo introductorio, auto de admisión del llamamiento en garantía, y traslado de dicho escrito.

Bastan los anteriores argumentos para despachar de manera desfavorable la solicitud deprecada por el llamado en garantía -CONSORCIO INPESER 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de efectuar nuevamente la notificación al llamado en garantía -CONSORCIO INPESER 2012, por la razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite pertinente en el presente asunto, por parte de secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

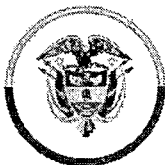
República de Colombia

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

MA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 058 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 881

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : ALEXANDER ISAZA JIMÉNEZ Y OTROS

DEMANDADO : LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y LA NACIÓN –FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2017-00006-00

I.- ASUNTO:

En virtud de la devolución que antecede, allegada por la empresa de correo postal 472 del oficio No. 1850 de fecha 3 de octubre de 2018, por medio del cual en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas celebrada el 2 de octubre hogañ, se le solicitó a la parte actora en el proceso la designación de nuevo apoderado para que lleve a cabo su representación, para poder dar continuidad al trámite en el proceso, razón por la cual en aplicación de los principios de debido proceso, coordinación, eficacia, economía y celeridad que consagra el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario oficiar de manera inmediata, a través de la secretaria del despacho y por el medio más expedito a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO – ANTIOQUIA, para que se sirva entregar a la parte actora residente en la Vereda Las Mercedes de esa jurisdicción, el oficio y copia del auto dictado en audiencia de pruebas anteriormente mencionada.

Así mismo, se le deberá advertir a los demandantes que se encuentran pendientes por retirar oficios citatorios de los testigos, única prueba decretada en este asunto pendiente de recaudar, en atención a la fecha de celebración de la audiencia de continuación de pruebas la cual se programó para el día 19 de febrero de 2019 a las 2:30 de la tarde.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR de manera inmediata y por el medio más expedito a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO – ANTIOQUIA, para que se sirva

entregar a la parte actora residente en la Vereda Las Mercedes de esa jurisdicción, el oficio y copia del auto dictado en audiencia de pruebas anteriormente mencionada, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 058 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018, a las 7:00 a.m.

Rama Judicial
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

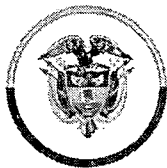
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 885

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARÍA MERCEDES TORRES HURTADO
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00307-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación¹ impetrado por la parte demandante fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho calendada el día 25 de octubre de 2018.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

¹ Visible a folio 89 al 104 del Expediente.

MA.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 058 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 882

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: GALA GEORGINA GUERRERO VALENCIA
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00313-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación¹ impetrado por la parte demandante fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho en audiencia inicial celebrada el día 25 de octubre de 2018.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

¹ Visible a folio 101 al 116 del expediente.

MAA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 058 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

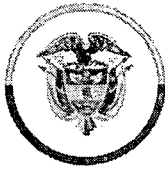
Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 886

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: JULIA MARÍA QUINTERO DURÁN
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00315-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación¹ impetrado por la parte demandante fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho calendada el día 25 de octubre de 2018.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

¹ Visible a folio 82 al 97 del Expediente.

MA.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 058 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

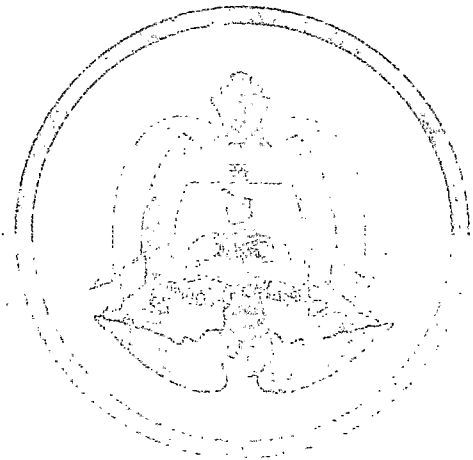
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

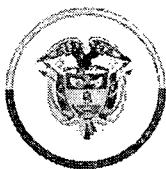
Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 884

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MIGUEL ANGEL ORTIGOZA TORRES
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00317-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación¹ impetrado por la parte demandante fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho calendada el día 25 de octubre de 2018.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

¹ Visible a folio 101 al 116 del Expediente.

MM.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 058 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 692

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: PERSONERIA MUNICIPAL DE TELLO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE TELLO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00358-00

1. -ASUNTO:

Se realiza saneamiento de la actuación surtida en audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2018, y se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por parte de la abogada MARÍA ANGÉLICA DUARTE RIVAS, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto del CONCEJO MUNICIPAL DE TELLO HUILA, visible a folio 231.

2.-SANEAMIENTO:

En primer lugar, resulta necesario por parte de éste juzgado destacar que el día 14 de noviembre del año que avanza, se presentaron condiciones climáticas con lluvias torrenciales que ocasionaron inundación en la sala de audiencias No. 5, repercutiendo en los equipos electrónicos proporcionados para el normal desarrollo de las audiencias, los cuales se hallaban completamente inutilizables por la cantidad de agua que contenían y a los cuales se les realizó mantenimiento por parte de los ingenieros de sistemas designados por la Mesa de Ayuda de la Rama Judicial en la jornada de la mañana del día 15 de noviembre hogaño.

En ese orden de ideas, si bien en el acta de audiencia inicial visible de folio 252 al 255 del expediente, se observa que se consignaron las pruebas solicitadas por las partes, y la suspensión al final la suspensión de la audiencia para analizar la solicitud de integración del litisconsorte necesario efectuada por el municipio demandado, no obstante, no quedaron registrados por el sistema de audio de la sala, la incorporación de las pruebas solicitadas por la parte demandada, ni tampoco la suspensión que ocupa la atención del despacho en el presente auto, debido a una falla técnica de los equipos.

2.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandada –Municipio de Tello, el juzgado dispone tener como prueba documental las aportadas en el proceso visible a folio 2 al 280 del cuaderno de pruebas No. 1 de antecedentes administrativos.

2.2.- INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO:

Ahora bien, frente a la integración del litisconsorte necesario, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)".¹ (Subrayado fuera de texto).*

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², consagrando que éste se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: *"El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.³ (Subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la ley 1437 de 2011 en su artículo 159 indica que las entidades públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan la capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 54 hace referencia al presupuesto procesal *Capacidad para comparecer* de la siguiente manera:

"Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido"

Bajo ese contexto, el Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente: *Capacidad para ser parte en un proceso: Ha coincidido la doctrina⁴ en señalar que parte es quien dentro de un proceso deriva una pretensión frente a otra, si interviene formulando una pretensión, se denomina demandante, y si es frente a quien se reclama, se denomina demandado. La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones*

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

⁴ Para el tratadista Hernando Devis Echandía en su libro Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I,, "la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C.".

procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso⁵. De donde se concluye que puede ser parte en un proceso, toda persona natural o jurídica y esta última calidad se desprende de a quienes la ley les concedió tal atribución, es decir, les otorgó personalidad y capacidad para ejercer derechos y obligaciones.

Así mismo, ha coincidido la doctrina⁶ en señalar que parte es quien dentro de un proceso deriva una pretensión frente a otra, si interviene formulando una pretensión, se denomina demandante, y si es frente a quien se reclama, se denomina demandado. La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

En nuestra legislación, el artículo 53 del Código General del Proceso, dispone que *"Podrán ser parte en un proceso: las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley.*

Ahora bien, la calidad de persona jurídica se adquiere o por creación legal, como las entidades de derecho público señaladas en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, o por reconocimiento administrativo, según sea la naturaleza de la entidad de que se trate y mediante el cumplimiento de ciertos requisitos.

Así el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, dispone que son personas jurídicas, la Nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública; y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley.

El municipio en Colombia es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado (artículo 311 de la Constitución Política), su definición está dada por el artículo 1º de la Ley 136 de 1994 *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios⁷".*

Ahora, el artículo 312 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 02 de 2002 dispone: *"En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.*

⁵ 6 Consejo de Estado sentencia del 12 de agosto de 2003 Magistrado Ponente. Juan Angel Palacio Hincapié, radicado 11001-03-15-000- 2003-00330-01(S-330)

⁶ Para el tratadista Hernando Devis Echandía en su libro Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I,, "la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc..

⁷ **"ARTICULO 1º. DEFINICION:** El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio."

Y por su parte el artículo 314 de la Carta, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 02 de 2002 señala: *"En cada municipio habrá un **alcalde**, jefe de la administración local y **representante legal del municipio**,..."* La naturaleza del cargo la describe el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, así: *"En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo."*

Como una de las atribuciones del alcalde, la Constitución Política señala la de representar al municipio judicial y extrajudicialmente (artículo 315, num.3).

De acuerdo a lo anterior, es claro que el concejo municipal no posee personería jurídica, pues no existe una disposición legal que reconozca tal atributo y por ende, no pueden ser parte de un proceso.

Por consiguiente no es el sujeto que expide el acto, quien goza de la capacidad para ser parte en un proceso donde se discuta su legalidad, pues la capacidad para ser parte procesal lo da la personalidad jurídica de creación legal o la disposición legal o administrativa que otorgue representación judicial.

Atendiendo lo anterior, quien tiene la capacidad para ser parte dentro de este proceso, en el que se discute la legalidad de un acto expedido por el Concejo Municipal de Tello es el Municipio de Tello, y por lo tanto no se puede aceptar al Concejo Municipal como parte procesal, por carecer de personería jurídica o representación judicial según la ley.

Bastan las anteriores consideraciones para negar la integración del litisconsorte necesario deprecada por la apoderada del extremo demandado.

2.3.- CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL –ARTÍCULO 179 DE LA LEY 1437 DE 2011:

De conformidad al inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al tratarse el presente asunto de puro derecho y al no haber pruebas por practicar, el juzgado procederá a señalar fecha para continuación de Audiencia Inicial, para el día 2 de julio de 2019 a las 8:30 A.M., a fin de dictar la sentencia dentro de ésta, dando previamente a las partes la posibilidad de que presenten sus alegatos de conclusión.

3.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como prueba documental las aportadas en el proceso visible a folio 2 al 280 del cuaderno de pruebas No. 1 de antecedentes administrativos.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud del demandado MUNICIPIO DE TELLO, referente a la integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario del CONSEJO MUNICIPAL DE TELLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEÑALAR el día **2 de julio de 2019 a las 8:30 A.M.**, para continuar con la audiencia inicial, de conformidad a los establecido en el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

Repubblica de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 058 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

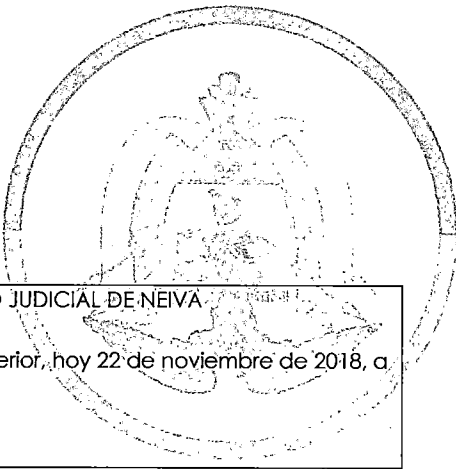
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

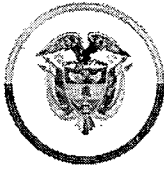
Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho____

Días inhábiles____

Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 886

Medio de Control	: ACCIÓN DE REPETICIÓN
Demandante	: LA E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS DEL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA
Demandado	: JOSE ALBEIRO CHAVEZ IBAGÓN
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00169-00

Procede el juzgado a resolver la solicitud de renuncia de poder allegada por el doctor DIEGO ANDRES RIVERA TRUJILLO, quien venía actuando en representación de la parte demandante, y a reconocer personería al doctor GUILLERMO LEIVA AGUIRRE, de acuerdo al poder allegado a través de memorial visible a folio 133 del expediente, conferido por la representante legal de LA E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS DEL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder de parte del Dr. **DIEGO ANDRES RIVERA TRUJILLO**; quien venía actuando como apoderado de la parte demandante – LA **E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS DEL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **GUILLERMO LEIVA AGUIRRE**, para actuar en esta acción como apoderado de la **LA E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS DEL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA**, en los términos y para los fines concedidos en el poder allegado

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

MA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 058 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

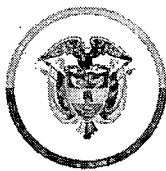
Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0887

MEDIO DE CONTROL:	:CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	:DUVAN JAVIER FERNANDEZ VARGAS
DEMANDADO:	: COMISARÍA DE FAMILIA E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE RIVERA
RADICACIÓN:	:41001-33-33-005-2018-00275-00

Mediante memorial de fecha 19 de noviembre de 2018, la señora MARTHA CECILIA GUZMAN MONTEALEGRE, presenta incidente de desacato contra el MUNICIPIO DE RIVERA-COMISARÍA DE FAMILIA E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE RIVERA, advirtiendo que no han dado cumplimiento a la sentencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), donde se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento por parte del MUNICIPIO DE RIVERA-COMISARÍA DE FAMILIA E INSPECCIÓN DE POLICÍA, de la Resolución No. 062 de 2015 proferida por dicha autoridad, conforme a las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISARÍA DE FAMILIA E INSPECCIÓN DE POLICÍA del municipio de Rivera, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, en el ámbito de sus competencias proceda a dar cumplimiento al cierre definitivo del establecimiento de comercio conforme lo dispuesto en el numeral segundo de la Resolución 062 de 2015."

Conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997¹, requiérase al ALCALDE MUNICIPAL DE RIVERA, para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, haga cumplir a la COMISARÍA DE FAMILIA E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE RIVERA, la sentencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por éste Juzgado y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario.

Así mismo, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997², requiérase a la COMISARÍA DE FAMILIA E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE RIVERA, para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a explicar a este Despacho, las razones legales o de otra índole por las cuales no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por éste Juzgado; en caso contrario, que se entienda requerido para que proceda de manera inmediata a hacer efectivo lo ordenando en la referida sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

Consejo Superior de la Judicatura

¹ El texto de la norma establece: "**Artículo 25.-** Cumplimiento del Fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento."

² El texto de la norma establece: "**Artículo 29.-** Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo."

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al ALCALDE MUNICIPAL DE RIVERA, para que en el en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, haga cumplir a la COMISARÍA DE FAMILIA E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE RIVERA, la sentencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por éste Juzgado y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

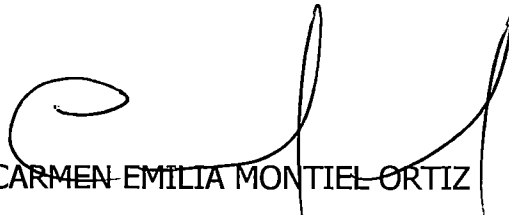
SEGUNDO: REQUIÉRASE a la COMISARÍA DE FAMILIA E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE RIVERA, para que en el en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a explicar a este Despacho, las razones legales o de otra índole por las cuales no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por éste Juzgado, en caso contrario, que se entienda requerido para que proceda de manera inmediata a hacer efectivo lo ordenando en la referida sentencia, de conformidad con la parte motiva de éste auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE RIVERA-COMISARÍA DE FAMILIA E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE RIVERA.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto al accionante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 058 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ____
ejecutoriada la providencia anterior.

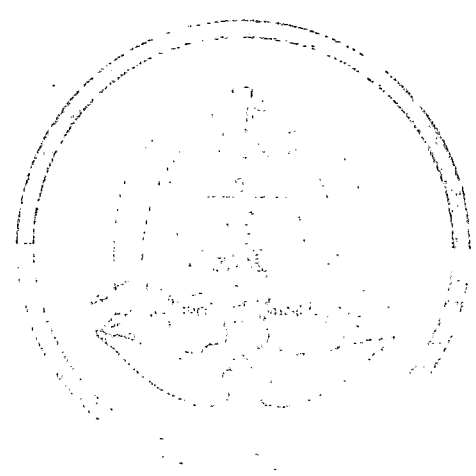
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

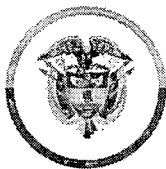
Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 672

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NANCY LEONORA MOLINA CASTAÑO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA HUILA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00356-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **NANCY LEONORA MOLINA CASTAÑO** contra **EL MUNICIPIO DE NEIVA HUILA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual

debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, un (1) porte de correo nacional para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y dos (2) portes locales para notificar tanto a la entidad demandada como al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

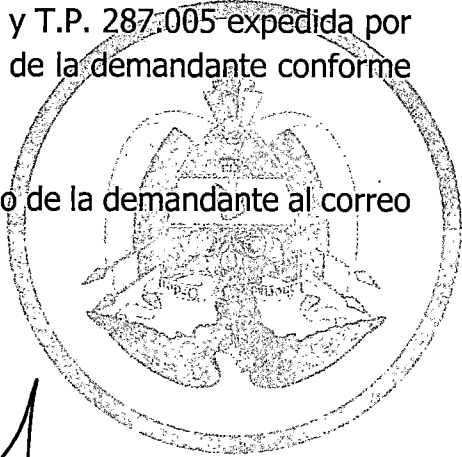
SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LINA PAOLA SUAREZ BEDOYA, identificada con C.C. 1.075.281.668 y T.P. 287.005 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

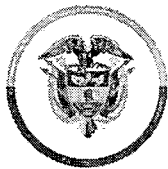
OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 058 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE JEYER ZÚÑIGA PÉREZ
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00359-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **JOSE JEYER ZÚÑIGA PÉREZ** contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, un (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como a la entidad demandada y uno (1) porte local para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

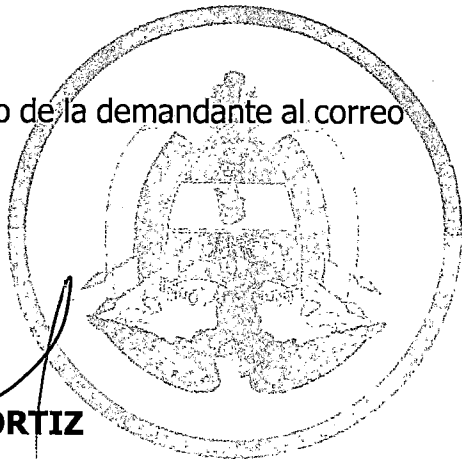
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con C.C. 51.727.844 y T.P. 95.491 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la demandante al correo electrónico suministrado.

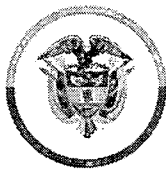
Notifíquese y cúmplase,





CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 058 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 697

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AMIRA OCHOA GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00368-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

a) No observa el despacho, que se acompañe con la demanda, los documentos respectivos en donde conste que la parte actora haya agotado debidamente el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 - 1 del CPACA, que corresponde al agotamiento de la conciliación extrajudicial, siendo este requisito imprescindible para la admisión de la demanda.

Al respecto resulta pertinente traer a colación aparte de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que precisó:

"En este orden de ideas, teniendo en cuenta que lo debatido es la reliquidación de las cesantías retroactivas, y no el derecho en sí mismo, es entonces procedente que se

agote la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad.

*Aunado a lo anterior, las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora en ejercicio del medio de control establecido en el artículo 138 del CPACA son de carácter económico, y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos cuyo carácter es no conciliable. Por ende, la Sala considera que el ejercicio de la presente acción está sometido al deber de efectuar el trámite de la conciliación extrajudicial, la cual no fue practicada por la parte demandante."*¹

b) De otro lado, en los poderes conferidos para actuar se omitió relacionar como actos a demandar la Resolución No. 3267 del 13 de abril de 2018, cuya nulidad se depreca en el escrito de la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **AMIRA OCHOA GUTIÉRREZ Y OTROS** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días al actor, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

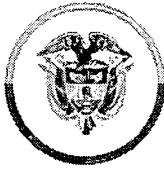
¹ Ver entre otras Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 10 de julio de 2014. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00097-01(0651-13)

444

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>058</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 695

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANA YANETH MONTILLA CORTÉS
DEMANDADO	: LA E.S.E. JUAN RAMÓN NÚÑEZ PALACIOS DEL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00373-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **ANA YANETH MONTILLA CORTÉS** contra **LA E.S.E. JUAN RAMÓN NÚÑEZ PALACIOS DEL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante

del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, un (1) porte de correo nacional para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y dos (2) portes locales para notificar tanto a la entidad demandada como al representante del Ministerio Público, aclarando que uno de esos debe ser con destino al municipio de Argentina Huila, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, identificado con C.C. 1.075.213.317 y T.P. 227.654 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 058 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 880

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ORIANA LISETH GAVIRIA TORRES Y OTROS
DEMANDADO	: LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00432-00

I.- ASUNTO:

Allegada la respuesta del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –UNIDAD BÁSICA DE NEIVA, por la cual brinda respuesta al oficio 1085 del 27 de septiembre de 2018, indicando que es indispensable aportar copia de la historia clínica relacionada como soporte técnico para su respectiva valoración legal¹, se hace necesario poner en conocimiento de lo informado a la demandada – COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD-, para que adelante las gestiones pertinentes a fin de cancelar las expensas de las piezas procesales concernientes a la historia clínica requerida.

Se advierte a la apoderada de la demandada, que tendrá la carga procesal de retirar y entregar el oficio al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –UNIDAD BÁSICA DE NEIVA. Para el efecto, se le informa que tendrá a su disposición los oficios en la Secretaría del Despacho después de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la demandada –COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD-, la comunicación enviada por INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –UNIDAD BÁSICA DE NEIVA, visible a folio 392 del cuaderno principal No. 2.

¹ Visible a folio 392 del cuaderno principal No. 2.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la demandada, que tendrá la carga procesal de retirar y entregar el oficio al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –UNIDAD BÁSICA DE NEIVA. Para el efecto, se le informa que tendrá a su disposición los oficios en la Secretaría del Despacho después de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

MA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 058 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2018, a las 7:00 a.m.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición____ apelación____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____
Secretario